

## Circular Informativa.

### MODIFICACION EN LOS TIPOS IMPOSITIVOS DEL IVA. CRITERIOS DE APLICACIÓN

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 ha establecido que a partir de 1 de julio de 2010 se modifican los tipos impositivos en el Impuesto sobre el Valor Añadido. El general del 16% sube al 18%, el reducido del 7% se eleva al 8% y permanece igual el tipo súper reducido del 4%.

Para la aplicación correcta de esta subida en la emisión de las facturas, y a falta de la regulación de un régimen transitorio, es muy importante tener en cuenta que el criterio que determina la aplicación del tipo vigente hasta el 30 de junio o el que empezará a partir del uno de julio, es la **“fecha de devengo” del IVA** (Art. 90. Dos Ley 37/1992, de 28 de diciembre reguladora del IVA).

Las reglas para la determinación del devengo del IVA se contienen en el artículo 75 de la Ley, que establece que el tipo aplicable será el vigente a la fecha en la que se han producido las operaciones sujetas. ¿Cuándo se entienden producidas las operaciones?:

- **Para la “prestación de servicios”** (pej. en el caso de los Abogados) será la fecha en la que se han prestado o terminado de prestar los servicios. Si se trata de procedimientos, la doctrina de la Dirección General de Tributos ha manifestado que *“para los abogados y procuradores en el curso de un procedimiento judicial IVA se devenga cuando concluya la prestación del servicio sujeto a gravamen, momento que coincide con la terminación del procedimiento”*.

La fecha de la emisión de la factura no determina por si misma el tipo de IVA aplicable: por ejemplo, si un servicio profesional finalizó antes del 30 de junio y se emite la factura el 15 de julio, el tipo impositivo aplicable será el 16%, no el 18%. Tampoco lo determina el hecho de que el pago de la factura emitida antes del 30 de junio, se haya producido con posterioridad.

Si se producen “pagos anticipados” (provisión de fondos), el IVA se devenga en el momento del cobro del pago anticipado (que supone la emisión de la factura correspondiente por dicho pago anticipado). Insistimos en la palabra *“cobro”* pues si se ha emitido un cheque o pagaré antes del 30 de junio, pero el cobro es después de esa fecha, el tipo de IVA aplicable será el nuevo cuando se trata de pagos anticipados.

- **En la “entrega de bienes”** se deberá repercutir el IVA al tipo vigente en el momento de la puesta a disposición del bien al comprador (puede servir de referencia la fecha de entrega que conste en el albarán), aunque la factura se emita con posterioridad.
- **Para las “operaciones de tracto sucesivo”** (alquileres, suministros, iguales, cuotas periódicas, etc.) el IVA se devenga en el momento en que sea exigible el

pago. Por ejemplo, si la cuota, renta o pago del mes de junio se satisface a mes vencido, ya será aplicable el nuevo tipo de IVA, ya que el pago es exigible en julio; por el contrario, si ese pago es exigible el último día del mes, aunque se emita la factura en julio, el tipo aplicable será el vigente hasta el 30 de junio.

Conviene estar atentos al tipo de IVA que aplicamos, pues si repercutimos un IVA inferior al legalmente exigible, la Hacienda pública se lo reclamará al emisor de la factura (al abogado que la expide). Cuando actuemos como destinatarios de las facturas, se deberá comprobar que en las facturas que recibimos se ha aplicado correctamente el tipo que corresponde; en caso de error, deberá solicitarse que las rectifiquen; ello es importante pues aunque sea deducible el IVA soportado en la adquisición de bienes, servicios o consumos, Hacienda no dejará deducir el importe de un IVA calculado a un tipo distinto del establecido.

28 de junio de 2010.

*Aurelio Álvarez Salamanca*  
*Diputado 2º de la Junta de Gobierno*